Cartagena de Indias, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Señor:
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales
AT. DRA. LAURA MARÍA RODRÍGUEZ QUINTERO
E-mail: j02lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO:	RECURSO CONTRA MANDAMEINTO DE PAGO CALENDADO 11 DE MARZO DE 2024
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE:	MIGUEL MALDONADO NORIEGA
DEMANDADO:	Entidad Promotora de Salud COOSALUDS.A. NIT 900.226.715-3 Y COLPENSIONES
RADICADO:	13001410500220220034000

MIOSOTIS ACUÑA PEREZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.542.943 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.167 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada la ciudad de Cartagena (Bol) Barrio Bocagrande, Cra. 2 No. 11-81 Murano Trade Center, con correo electrónico analistajurnal1@coosalud.com, actuando en calidad de apoderada judicial de COOSALUD EPS S.A. de conformidad con el poder conferido allegado con la presente misiva; de forma comedida y respetuosa, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que libro Mandamiento de Pago de fecha 11 de Marzo de 2024 notificado mediante Estado del 12 de Marzo de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 360 del C.G.P. Y, por la misma vía del recurso de reposición, formulo **EXCEPCION** de que trata artículo 100 del C.G. del P., y el art. 422 de ley 1564 de 2012 C.G.P., en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio.

I. ANTECEDENTES

1 El 24 de agosto de 2023 este despacho dicta sentencia dentro del proceso de única instancia en favor de MIGUEL MALDONADO NORIEGA y contra de la entidad que represento, y de la administradora de fondos Colpensiones y resuelve:

La sentencia resolvió (doc. 19 del expediente digital):

> **PRIMERO: CONDENAR** a COOSALUD EPS SA a pagar en favor de MIGUEL SANTIAGO MALDONADO NORIEGA la suma de $1.574.768 por concepto de incapacidades médicas generadas desde 12 de octubre de 2021 al 2 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios de que trata el articulo 4 del Decreto 1281 de 2002.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar en favor de MIGUEL SANTIAGO MALDONADO NORIEGA la suma de $5.978.185 por concepto de incapacidades médicas generadas desde 3 de diciembre de 2021 al 2 de junio de 2022 más los intereses moratorios de que trata el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.
>
> **TERCERO: CONDENAR** EN COSTAS a las demandadas y en favor del demandante, las cuales se fijaron en la suma de $377.648. LIQUÍDENSE por secretaría.

El auto del 1° de febrero de 2024 aprobó la liquidación de costas por valor de $377.648 (doc. 21, expediente digital).

VIGILADO Supersalud

#PásateACoosalud
Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com
@CoosaludEPS @Coosalud_ @CoosaludEPSS @coosaludeps

2. El Sr. Miguel Maldonado en fecha del 22 de septiembre presenta cuenta de cobro para el pago de la Sentencia, por lo que la entidad que represento procede al análisis de la documentación y darle trámite a dicha solicitud.

3. El Sr. Miguel Maldonado aun cuando inició la solicitud del pago administrativo, concomitantemente inicia acción ejecutiva el 25 de octubre de 2023, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por el pago de las incapacidades. Es importante señalar que el pago que realiza mi apadrinada requiere de un trámite administrativo en tratándose de recursos públicos.

4. En providencia del 11 de Marzo de la presente anualidad, el juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago de los conceptos solicitados, excepto por las costas del proceso ordinario en el caso de Colpensiones, en razón a que dicho pago fue acreditado por esta parte demandante, sin embargo, observa esta suscrita que el despacho libra mandamiento de pago en favor de una persona distinta del demandante, sin embargo se observa en líneas posteriores que la orden de ejecución corresponde a los solicitado por el ejecutante.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIBEL SABALZA PUPO** y en contra de

A. **COOSALUD EPS SA** por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($1.574.768)** por concepto de incapacidades médicas generadas desde 12 de octubre de 2021 al 2 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios de que trata el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 y, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($188.824)** por concepto de costas procesales.

VIGILADO Supersalud

En consecuencia, se solita que sirva aclarar el numeral primero de la providencia de fecha 11 de marzo de 2024.

II.SUTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 63 del Código Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social:

Procedencia del recurso de reposición

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

Conforme a la norma este extremo procesal se encuentra dentro de la oportunidad legal, para presentar este recurso contra la providencia que libra mandamiento de pago en contra de mi apadrinada, de fecha calendada 11 de marzo de 2024.

El inciso 2 artículo 430 del Código General del Proceso, dispone:

*"Los requisitos formales del título ejecutivo **<u>sólo podrán discutirse</u>** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

En ese sentido, el presente recurso se constituye en el escenario legitimo para discutir la ausencia de los requisitos de Título Valor (Sentencia), establecido por la Ley, requisitos ausentes en los documentos incorporados como Títulos valores, objeto de reclamación y paso a explicar el porqué de mi afirmación en líneas posteriores.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del CGP, agotada cada etapa procesal el Juez oficiosamente debe realizar un **control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **o irregularidades del proceso,** lo que, a su vez, constituye un deber del Juez en los términos del art. 12 del CGP. lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO,** y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de mi apadrinada.

Así mismo el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso establece:

*''Cuando se trate del cobro de **obligaciones contenidas en una providencia,** conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones **de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

De conformidad con la norma anterior, los títulos ejecutivos deben reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que, los documentos que provengan del demandante deben contener obligaciones claras, expresas y **<u>exigibles.</u>**

Como quiera que la sentencia respecto de la cual su despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad que represento, no es exigible frente a los diversos conceptos discriminados en el mandamiento de pago objeto de recusación, bajo el entendido que una obligación que no existe no puede gozar de *exigibilidad*, tal como lo expondré a continuación.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece en su Numeral 3 ibidem, que:

"*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

En ese orden de ideas, se pueden alegar por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y **exigible**, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas.

VIGILADO Supersalud

El artículo 100 del CGP[1] enlista las excepciones previas, las cuales se consideran medidas de saneamiento que se surten en la etapa inicial del proceso, para evidenciar vicios o defectos del trámite, invocados la parte ejecutada, cuya finalidad es superar tales vicios o defectos o terminar el proceso cuando no fuere posible subsanarlos, evitando nulidades o sentencias inhibitorias[2].

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

a) Formales, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme1*.

b) Sustanciales, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.2 Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales.
Corolario de lo anterior, se evidencia la falencia del título (Sentencia del 24 de agosto de 2023), en virtud a su inexistencia;

Corolario de lo anterior, al analizar los requisitos mínimos que debe contener el titulo valor objeto de un proceso en el que se pretenda su cobro, existe un presupuesto: *LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN.*

La obligación entendida como un vínculo jurídico por el cual una parte se obliga con otra a la ejecución de una prestación supone que la parte sobre la cual se predica la acreencia aun goce de esa facultad de exigir, como quiera que las obligaciones no suponen un deber ilimitado, sino que la realización de dicha prestación sea de dar, hacer o no hacer, extingue ese vínculo jurídico que faculta a una de las partes a exigir y/o constreñir su cumplimiento.

En ese sentido, el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, que se refiere a las causales por las cuales se extingue una obligación, reza:

> *"**ARTÍCULO 1625.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
>
> ***1o.) Por la solución o pago efectivo.***
>
> *2o.) Por la novación.*

VIGILADO Supersalud

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."

Así las cosas, la configuración de uno de los supuestos previstos en la norma ibidem, supone la extinción de la obligación y en consecuencia la inexistencia de la misma. Pues como a continuación soporto, mi apadrinada **PAGÓ** el 2 de febrero de la presente anualidad la obligación contenida en la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, que se resumen en el pago de las incapacidades que van de 12 de Octubre de 2021 al 2 de Diciembre de 2021, por valor de $**$1.574.768** y la suma de **$188.824,00** por concepto de costas, extinguiéndose así la obligación pretendida con la Ejecución.

CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO –SENTENCIA

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece:
*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado y negrilla fuera de texto)".

Para el caso de marras, es menester recordar a este despacho que si bien en sentencia de fecha 24 de agosto de 2023 proferida por esta judicatura, resuelve condenar a la entidad que represento y en consecuencia, surge la obligación para COOSALUD de realizar el pago de dicho valor por **$1.574.768** por concepto de incapacidades y la suma de **$188.824,00** por concepto de costas.

VIGILADO Supersalud

Se puede constatar que, el título ejecutivo en el presente proceso es la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el 24 de agosto de 2023 y la liquidación de las costas efectuada por secretaría y aprobada mediante auto del 31 de agosto de 2023, decisiones que se encuentran en firme:

La sentencia resolvió (doc. 19 del expediente digital):

> **PRIMERO: CONDENAR** a COOSALUD EPS SA a pagar en favor de MIGUEL SANTIAGO MALDONADO NORIEGA la suma de $1.574.768 por concepto de incapacidades médicas generadas desde 12 de octubre de 2021 al 2 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios de que trata el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar en favor de MIGUEL SANTIAGO MALDONADO NORIEGA la suma de $5.978.185 por concepto de incapacidades médicas generadas desde 3 de diciembre de 2021 al 2 de junio de 2022 más los intereses moratorios de que trata el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.
>
> **TERCERO: CONDENAR** EN COSTAS a las demandadas y en favor del demandante, las cuales se fijaron en la suma de $377.648. LIQUÍDENSE por secretaría.

Estas sumas fueron canceladas desde antes que se profiera mandamiento de pago, pues fueron consignados directamente a la cuenta suministrada por el Sr. Miguel Maldonado del Banco BBVA No 375320660, en cuenta de cobro presentada ante la entidad que represento. Pagos expongo a continuación, y se adjuntan a este recurso;

1. PAGO POR CONCEPTO DE COSTAS POR VALOR DE **$188.240**

VIGILADO Supersalud

COOSALUD
En Pos de tu bienestar

BANCO GNB SUDAMERIS
NIT. 860.050.750-1

Bogotá, 7 de febrero de 2024

Señores
340859 MIGUEL SANTIAGO
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
de acuerdo con la información que esta entidad suministró, se ha afectado su cuenta con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	02/02/2024
Identificación del Beneficiario del Pago:	19588143
Nombre del Beneficiario del Pago:	340859 MIGUEL SANTIAGO
Cuenta Acreditada:	375320660 - Cta Ahorros
Banco Destino:	B.B.V.A
Valor Abonado :	188.824,00

35

VIGILADO Supersalud

2. PAGO POR CONCEPTO DE INCAPACIDADES GENERADAS DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021 AL 2 DE DICIEMBRE DE 2021. POR VALOR DE $1.574.768, CANCELADOS ASI:

   ACH 340858 POR VALOR DE $ **985.751**
   ACH 340859 POR VALOR DE **$ 690.028**

COOSALUD
En Pos de tu bienestar

BANCO GNB SUDAMERIS
NIT. 860.050.750-1

Bogotá, 7 de febrero de 2024

Señores

340858 MIGUEL SANTIAGO

Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

de acuerdo con la información que esta entidad suministró, se ha afectado su cuenta con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	01/02/2024
Identificación del Beneficiario del Pago:	19588143
Nombre del Beneficiario del Pago:	340858 MIGUEL SANTIAGO
Cuenta Acreditada:	375320660 - Cta Ahorros
Banco Destino:	B.B.V.A
Valor Abonado :	985.751,00

35

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad por los errores u omisiones que la misma reporte.

VIGILADO Supersalud

COOSALUD
En Pos de tu bienestar

BANCO GNB SUDAMERIS
NIT. 860.050.750-1

Bogotá, 7 de febrero de 2024

Señores
340859 MIGUEL SANTIAGO
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
de acuerdo con la información que esta entidad suministró, se ha afectado su cuenta con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	01/02/2024
Identificación del Beneficiario del Pago:	19588143
Nombre del Beneficiario del Pago:	340859 MIGUEL SANTIAGO
Cuenta Acreditada:	375320660 - Cta Ahorros
Banco Destino:	B.B.V.A
Valor Abonado :	690.028,00

35

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad por los errores u omisiones que la misma reporte.

Estos pagos fueron notificados por la suscrita el día 9 de Febrero de 2024 mediante correo electrónico al accionante:

VIGILADO Supersalud

PAGO DE INCAPACIDADES SR. MIGUEL MALDONADO

Miosotis Del Rosario Acuña Perez <analistajurnal1@coosalud.com>
Vie 09/02/2024 16:02

Para: Miguel santiago Maldonado <maldonado1231@hotmail.com>

CC: jorgedearceperez@hotmail.com <jorgedearceperez@hotmail.com>; Laura Paola Calvano Mendez <lcalvano@coosalud.com>; Ana Gabriela Florez Saez <anaflorez@coosalud.com>; Sandra Marcela Vega Arango <smvega@coosalud.com>; Oriana del Carmen Martinez Puerta <omartinez@coosalud.com>; Jorge Luis Torrecilla Benavides <jtorrecilla@coosalud.com>

2 archivos adjuntos (41 KB)

COMPROBANTE DE INTERES.pdf; COMPROBANTE DE PAGO 19588143.pdf;

Buenas tardes Sr. Miguel cordial saludo,

Mediante la presente remito soporte de pago correspondiente al pago dando cumplimiento a la Sentencia de fecha 23 de Agosto de 2023, que corresponde a las incapacidades del 12 de Octubre de 2021 al 2 de Diciembre de 2021.

Cordialmente,

Miosotis Acuña Pérez
Jurídico Nacional.
Bocagrande, Av. San Martin Cra 2 # 11 - 81
Edificio Murano Trade Center Piso 27
Tel: (5) 6455180 - 6925555 - 320 7579082
Correo electrónico: analistajurisnal1@coosalud.com
Cartagena - Colombia

VIGILADO Supersalud

Así pues, de lo anterior podemos deducir que la obligación pretendida para pago a través del proceso de la referencia no es exigible como quiera que se extinguió la obligación, por el pago efectuado el pasado 1 de Febrero de 2024, de acuerdo con lo indicado en líneas precedentes, y por tanto no se puede predicar la exigibilidad de una obligación inexistente.

Por último, en igual sentido nos pronunciamos respecto a los intereses causados hasta la fecha, así como las agencias en derecho, costas procesales, y de las medidas cautelares decretadas, como quiera que, al no existir la obligación principal, es decir, la que se deriva de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, tampoco hay lugar a reconocimiento y pago de dichos conceptos, pues lo accesorio (intereses, agencias en derecho y costas procesales) corre la suerte de lo principal.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la demandante:

Por otra parte, el demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

> *Desde ya solicito se decreten las siguientes medidas cautelares en los bienes que declaro bajo la gravedad del juramento como de propiedad de las demandadas EMPRESA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOSALUD EPS S.A. Nit: 900.226.715-3. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES NIT 900336004-7 El Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener las demandadas EMPRESA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOSALUD EPS S.A. Nit: 900.226.715-3. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT 900336004-7 en los bancos De OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA y SANTANDER, en cuentas corrientes CDTs o cualquier otra denominación. Hágase a los funcionarios las advertencia de Ley.*

Sobre esto, el artículo 101 del CPT y de la SS dispone:

> ***ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.*** *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

Debo señalar la improcedencia del numeral tercero de la providencia de fecha 11 de Marzo de 2024 que libra mandamiento de pago y decreta las medidas solicitadas por el demandante:

> **TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas posean o llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: *BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA y SANTANDER*. Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.
>
> **CUARTO**: **LIMÍTESE** la cuantía del embargo así:
> - Respecto de COOSALUD EPS S.A a la suma de $2.900.000.
> - Respecto de COLPENSIONES, a la suma de $9.500.000.
>
> **QUINTO**: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutada.
>
> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**
>
> [Firmado electrónicamente]
> **LAURA MARÍA RODRÍGUEZ QUINTERO**
> **JUEZ**

Este extremo reitera las falencias del documento objetivo de la ejecución que le niega el carácter de título ejecutivo a la sentencia, que como ya se expuso y argumentó, carece de exigibilidad por ser inexistente, por lo que esta judicatura deberá levantar las medidas cautelares, de conformidad con la norma del inciso 4 del artículo 597 del C.G.P, que reza:

"4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. "

VIGILADO Supersalud

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito de manera comedida y respetuosa se sirva **REVOCAR** el auto de fecha **05 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO,** Y como consecuencia de ello, se **LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES,** y se condene en costas y perjuicios al demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son fundamentos jurídicos de este recurso los artículos 100, 132, 422 y 430 del Código General del Proceso. Artículo 63 del código procedimiento del Trabajo y 1625 del CC.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificados de pago. ACH del Banco SUDAMERIS de costas procesales y de las incapacidades ordenadas en sentencia del 24 de agosto de 2023.
2. Correo de notificación de pagos al Sr. Miguel Maldonado Noriega.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y el Representante Legal de COOSALUD ENTIDAD PROMOORA DE SALUD S.A, recibirá notificaciones en la ciudad de Cartagena, barrio Bocagrande, Av. San Martin Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22.

Correos electrónicos: notificacioncoosaludeps@coosalud.com / analistajurnal1@coosalud.com

Respetuosamente,

MIOSOTIS ACUÑA PEREZ
C.C. 45.542.943
T.P. 167.167 del C. S. de la J.

VIGILADO Supersalud